



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°011-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 19 de mayo de 2021; **VISTO**, el Oficio N°315-2021-OSG/Virtual de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado el expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Mg. **GUMERCINDO HUAMANI TAIPE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, relacionado con la Resolución N° 181-2021-R del 25 de marzo de 2021, con los Expedientes N°s 01087301, y N° 01087325 con 88 folios, quien en su calidad de Director de la Oficina de Bienestar Universitario, por el presunto incumplimiento por no ejecutar la Resolución N°085-2020-CU, la solicitud de contratación de 3,634 servicios de datos de internet ilimitado por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema; por su supuesta inacción e inoperancia ha ocasionado que los estudiantes y docentes no se beneficien oportunamente de un chip telefónico con servicio de internet ilimitado para las clases virtuales por su accionar contraviene lo previsto en los numerales 1), 6), 9), 10), 16), 20) y 22) del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad; concordantes con el artículo 10° en los numerales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con el artículo 261° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N°30220; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.

3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, que “son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario, en el numeral 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC” **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el **artículo 16°** El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. **(Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).**

5. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
6. Que, por Resolución Rectoral N°181-2021-R de fecha 01 de marzo de 2021 (fs.5) se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. Mg. **GUMERCINDO HUAMANI TAIPE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC; y conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N°013-2020-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2020, recepcionado mesa de partes 19 de febrero de 2021(fs.70/76), al Informe Legal N°149-2021-OAJ recibido el 16 de marzo de 2021(fs.77/82).
7. Mediante el correo institucional de la Unidad de Tramite Documentario cumple con notificar al correo institucional del docente investigado la Resolución Rectoral N°181-2021-2021-R de fecha 01 de marzo de 2021 (fs.5).
8. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 26 de abril de 2021 al correo institucional del docente investigado el Oficio N°143-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 26 de abril de 2021(fs.1), adjuntando Pliego de cargo N°062-2021-TH-VIRTUAL/UNAC(fs.2), Expediente N°01087301, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

9. Que, el docente investigado Mg. **GUMERCINDO HUAMANI TAIPE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, procediendo absolver el pliego de cargos con fecha 10 de mayo de 2021(fs.4), solicitando la ABSOLUCION de los cargos imputados, argumenta en su defensa, respuesta 4) Que, en primer lugar debe quedar claro que la intervención de la Secretaria Técnica es nula de pleno derecho por cuanto no debió intervenir en el presente procedimiento debiendo abstenerse por incompetencia por cuanto conforme a la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil la **SECRETARIA TECNICA** es un órgano de apoyo de la Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios para **SERVIDORES ADMINISTRATIVOS** y no para docentes; que en tal sentido, conforme se explicita en Informe Técnico N°109-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 25.09.2017:”El Secretario Técnico tiene por funciones esenciales, precalificar una presunta falta, documentar la actividad probatoria,...;sin embargo, no tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes” (sic)...;consecuentemente, los considerandos ocho, nueve, diez y once de la Resolución Rectoral N°181-2021-R mediante la cual se me instaura proceso administrativo disciplinario sustentándose en las actuaciones de la Secretaria Técnica en el presente procedimiento causan la nulidad absoluta del presente procedimiento.; **respuesta 5)** Que, en principio la Resolución N°085-2020-CU **NUNCA ME FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY** como se podrá verificar del cargo de notificación de la referida resolución; es más, **OBU** expresamente es omitida tomando conocimiento de esta resolución ni considerativa se establece que **OBU** deba ejecutar la adquisición de los chips; no obstante ello al tomar conocimiento de dicha resolución por parte de la DIGA en forma inmediata se coordinó con la **OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA)** para la elaboración y la presentación de los términos de referencia del requerimiento. Por ser un asunto de complejidad tecnológica se tuvo que requerir el apoyo técnico de la **OFICINA DE TECNOLOGIA E INFORMATICA (OTIC)**,teniéndose que elaborar hasta **CUATRO VERSIONES DE TERMINOS DE REFERENCIA** ante las consultas y observaciones formuladas por las operadoras telefónicas a los términos de referencia y requisitos de calificación; en tal sentido, **JAMAS HUBO INACCION MENOS INOPERANCIA;** por el contrario, hubo eficiencia, eficacia y dedicación porque se concluyó dentro del plazo normado tanto en los actos preparatorios como en el procedimiento de selección y ejecución de la misma por la modalidad de selección directa. La operadora adjudicada fue **TELEFONICA DEL PERU** que entrego al área usuaria los 3,634 chips el día 05.08.2020 y OBU entrego a los



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Decanos los chips el día 06 de agosto. Al respecto, solicito tener en consideración el **Oficio N°4305-2020-UNAC-OASA de fecha 18.12.2020**, presentado por la Oficina de Abastecimientos; **respuesta 9)** Que, me ratifico en mi respuesta a l pregunta cuatro; en tal sentido, el Oficio de fecha 31.07.2020 suscrito por la Vicerrectora de Investigación que presento en este acto y que obra en el expediente administrativo acredita la injerencia y presión ejercida por esta ex autoridad universitaria contra la Srta. Abogada Vanessa Valiente Takashida- Secretaria Técnica( persona contratada) para que actúe en mi contra al margen de la ley. Que, al respecto, presento la Resolución Rectoral N°807-2019-R de fecha 15.08.2019 mediante el cual acredito el odio y enemistad personal gratuita de esta ex autoridad contra mi persona que consta en el quinto considerando donde se expone que esta persona sin ningún fundamento legal solicito mi exclusión del **CENTRO DE INVESTIGACION EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL** declarándose **IMPROCEDENTE** su pedido; así mismo de los hechos que se le imputa al docente investigado y analizado sus medios de pruebas, nos esclarece con los documentos que obran en autos como ultimo el Oficio N°4305-2020-UNAC-OASA de fecha 18 de diciembre de 2020 presentado por el docente investigado con fecha 10 de mayo de 2021, y absolviendo los cargos que se le imputaban, de lo expuesto en la denuncia que haga inobjetablemente verosímil la denuncia formulada.

10. Que teniendo como antecedente los documentos que obran autos **la Resolución N°085-2020-CU de fecha 02 de junio de 2020** que aprobó el Padrón nominal de estudiantes equivalente a la cantidad de 3631 estudiantes y el Padrón nominal de docentes beneficiarios a tres, solicitud de contratación de 3,634 servicios de datos de internet por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiarios que pertenecen a hogares en condición de pobreza y extrema pobreza; **Oficio N°0356-2020-OTIC de fecha 30 de junio de 2020 el Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la UNAC** remite al Director de la Oficina de Bienestar Universitario, referente al Oficio N°211-2020- OBU-VRA-UNAC de fecha 26 de junio de 2020, le informa respecto a las características técnicas del chip para estudiantes y docentes vulnerables, el cual le permitirá acceder a la plataforma virtual según requisitos del Google Meet, y asimismo envía con las especificaciones necesarias para el cumplimiento del requerimiento solicitado y el Informe Técnico del servicio solicitado; **Informe Técnico N°03-2020-JLRU de fecha 30 de junio de 2020 de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la UNAC -Soporte TIOTIC**, referente Oficio N°1739 y 1770-2020-UNAC-DIGA/OASA informa al Director





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la UNAC, sobre el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Oficina de la Abastecimiento y Servicios Auxiliares OASA en colaboración de las Oficina de Bienestar Universitario- OBU; **Oficio N°220-2020/OBU-VRA-UNAC de fecha 15 de julio de 2020** el Director de la Oficina de Bienestar Universitario remite al Director de la Oficina de Abastecimientos; **Oficio N°790-2020-OPP de fecha 20 de julio de 2020 la Directora Oficina de la Planificación y Presupuesto** remite al Director de la Oficina de Abastecimiento de la UNAC, sobre la Habilitación Presupuestal por S/. 1071,931.88; **Informe N°015-2020-UNAC-DIGA-OASA de fecha 21 de julio de 2020 de la Oficina de Abastecimientos-UNAC**, remite a la Directora de la Oficina General de Administración, consistente a la segunda modificación del Plan Anual de Contrataciones 2020, solicita incluir en el Plan Anual de Contrataciones (PAC 2020), contratación directa de 3,634 Servicio de Datos, Internet ilimitado por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema; **Oficio de la Oficina del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Nacional del Callao de fecha 31 de julio de 2020** remite a la Secretaria Técnica de la Universidad Nacional del Callao, sobre la aplicación de la Resolución N°362-2020- R, en su artículo 3° dispone la determinación de responsabilidad administrativas de los funcionarios de las Oficinas que tenían la obligación de ejecutar la Resolución N°085-2020-CU de fecha 02 de junio de 2020; y **Oficio N°221-2020 de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la UNAC de fecha 23 de setiembre de 2020**; este Colegiado, después de valorar el Oficio emitido por la Secretaria de Técnica de Procesos Administrativos de fecha 23 de setiembre de 2020, involucradas en los hechos del citado caso, estaría el **docente: Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE** en su calidad de Director de la Oficina de Bienestar Universitario. no acompaña elemento que evidencia los hechos denunciados contra la docente investigado, constituyéndose un elemento sustancial (medios probatorios) para determinar la conductora infractora y la sanción que correspondería así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos, y de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes, solamente describe la aplicación de la Resolución N°362-2020- R, en su artículo 3° dispone la determinación de responsabilidad administrativas de los funcionarios de las Oficinas que tenían la obligación de ejecutar la Resolución N°085-2020-CU de fecha 02 de junio de 2020; mayor evidencia se tiene de forma cronológica de los oficios durante el procedimiento, como también hace mención el docente investigado en su descargo, y por último el



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Oficio N°4305-2020-UNAC-OASA de fecha 18 de diciembre de 2020 según el numeral 18) textualmente dice: el procedimiento de selección Contratación Directa N°001-2020- UNAC-1 por el Contrato de 3,634 Servicio de Datos, Internet Ilimitado por medio de Chip Telefónico Móvil para Estudiantes y Docentes Beneficiados que pertenecen a Hogares en Condición de Pobreza y pobreza Extrema se culminó SATISFACTORIAMENTE en los plazos establecidos para los actos preparatorios, procedimiento de selección y ejecución contractual, presentado con fecha 10 de mayo de 2021 el docente investigado.

11. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados no crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor respecto de que los supuestos hechos según Oficio N°221-2020 de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la UNAC de fecha 23 de setiembre de 2020, se ha revisado los documentos que obran en autos, al no existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo a la docente investigado Mg. **GUMERCINDO HUAMANI TAIPE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC; a quien no obstante, a tenor de lo expuesto, debe absolversele de los cargos imputados en su contra.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el **artículo 4°** del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU( **Modificado con Resolución N°042-2021-CU** ), así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS AL DOCENTE Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC**, al no encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 19 de mayo de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ  
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA  
Vocal del Tribunal de Honor

C.C